

El derecho de autor y el desarrollo de colecciones digitales

Clara López Guzmán *

Introducción

La producción de publicaciones electrónicas se incrementa considerablemente cada día gracias a las facilidades que las nuevas tecnologías de información han aportado para el desarrollo de la industria editorial y a la familiaridad que las nuevas generaciones tienen con los documentos y medios digitales. Esta nueva industria implica cambios económicos, sociales y culturales, que impactan a lectores, autores, editores y comercializadores. Los cambios son tan radicales que la publicación electrónica se está posicionando incluso como un objeto ajeno a la publicación impresa, con sus propias características, necesidades y carencias. En el campo jurídico, la publicación electrónica está obligando a modificar leyes y a poner especial atención a la protección del derecho de autor en este ámbito. El uso irrestricto de lo que se publica en la *World Wide Web* preocupa a autores y editores que no cuentan con herramientas para controlar la distribución y reproducción.

* Dirección General de Servicios de Cómputo Académico (DGSCA), Universidad Nacional Autónoma de México, Circuito Exterior, Ciudad Universitaria, D.F., 04510 México, D.F. clara@servidor.unam.mx

Resumen

Se abordan aspectos básicos en materia de derechos de autor relacionados con la publicación electrónica y el desarrollo de colecciones digitales.

PALABRAS CLAVE: derecho de autor, información digital, publicación electrónica.

Abstract

The document addresses basic considerations of copyright issues related to electronic publishing and digital collections development. (FRRE)

KEYWORDS: Copyright, Digital Information, Electronic Publishing.

El derecho de autor

Es común confundir la *propiedad intelectual* con el *derecho de autor*, o hablar de ambos indistintamente, por lo cual es importante dejar claros la definición y el alcance de cada uno de ellos.

La *propiedad intelectual* abarca cuatro tipos de propiedades intangibles: patentes, marcas comerciales, secretos industriales y el derecho de autor; las tres primeras se agrupan en lo que se conoce como *propiedad industrial*. La propiedad intelectual está considerada como un activo, un bien de una persona o de una organización; como tal, se puede vender, ceder, prestar, intercambiar o regalar. La complejidad de este tipo de propiedad es que es intangible, no es fácil delimitarla con parámetros o dimensiones físicas.

Dada la descripción anterior, resulta natural deducir que el *derecho de autor* es sólo uno de los cuatro tipos de propiedad intelectual. El derecho de autor se define en el Artículo 11 de la Ley Federal de Derecho de Autor:

El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, para que goce de prerrogativas y de privilegios exclusivos.

De la definición extraemos tres puntos muy claros: primero, se refiere a la creación de obras literarias y artísticas, exclusivamente; segundo, otorga al creador el goce de prerrogativas y, tercero, le otorga también privilegios exclusivos. Estos privilegios y prerrogativas se derivan en el derecho moral y en el

El derecho de autor y el desarrollo de colecciones digitales

derecho patrimonial que el creador tiene sobre su obra.

El *derecho moral* -que es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable- le da al creador la facultad para determinar si la obra será divulgada y cómo, exigir su reconocimiento como autor, exigir el respeto de su obra y su modificación. Dentro de los privilegios exclusivos, el autor es considerado como el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales de su obra.

Por otro lado, el *derecho patrimonial* se refiere a la explotación de la obra y caduca a los 75 años de la muerte del autor o de haber sido publicada. Se transmite a un heredero o un adquirente, como titulares derivados, quienes podrán autorizar o prohibir:

- la reproducción, edición, publicación o fijación de una obra en copias o ejemplares, efectuados por cualquier medio
- la comunicación o transmisión pública
- la divulgación de obras derivadas
- cualquier utilización pública.

Con un alcance nacional, el órgano encargado de salvaguardar el derecho de autor es el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAutor); por otra parte, el IMPI (Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial) se encarga de administrar los derechos de propiedad industrial. En el ámbito internacional, la OMPI (Organización Mundial de la

Propiedad Intelectual o WIPO, por sus siglas en inglés), con sede en Berna, Suiza, es la encargada de administrar los tratados internacionales en materia de propiedad Intelectual.

Políticas y acuerdos internacionales

Dada la globalización del entorno digital, como consecuencia del uso extenso de Internet y de las redes de cómputo, los acuerdos internacionales toman mucha relevancia en materia de derecho de autor. El tratado más sobresaliente en esta materia es la Convención de Berna (1886), que tiene tres principios básicos:

- Las obras originadas en alguno de los estados contratantes podrán recibir en cada uno de los demás la misma protección que éstos otorgan a las obras de sus propios ciudadanos.



- Esa protección no debe estar condicionada al cumplimiento de formalidad alguna. Es decir, no se requiere de ningún registro para obtener los beneficios de la protección, el derecho nace en el momento de crear la obra.
- Esa protección es independiente de la existente en el país de origen de la obra. Sin embargo, si un estado contratante provee un plazo más largo que el mínimo prescrito por la convención y la obra deja de estar protegida en el país de origen, la protección le puede ser negada una vez que cese la del país de origen.

Con la gran revuelta que se comenzó a generar internacionalmente por el respeto a la distribución y uso de las publicaciones en el contexto digital, el 20 de diciembre de 1996 en Ginebra, se dio origen al *Tratado WIPO de Derecho de Autor* (WIPO Copyright Treaty, WCT), ratificado ya por los 30 países necesarios, por lo cual entró en vigor a partir de abril del año 2002. El tratado contempla los derechos de distribución, de alquiler y de comunicación al público, protegiendo principalmente dos puntos: programas de computadora (en cualquier forma de expresión) y compilaciones de datos u otros materiales (en cualquier forma digital), siempre y cuando constituyan creaciones intelectuales.

El WCT junto con WPPT, *el Tratado WIPO de Interpretaciones y Fonogramas*, forman lo que se conoce como los *Tratados de Internet*. Sobre éstos, se dice en la página de la OMPI:

...esos tratados abordan, entre otras cuestiones, las relacionadas con las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas de protección y a la información sobre la gestión de derechos en el entorno digital, al tiempo que velan por la protección de los titulares de derechos de obras divulgadas por Internet; contienen también disposiciones en cuya virtud se exige a los legisladores nacionales que prevean la protección eficaz de las medidas tecnológicas, por ejemplo, prohibiendo la importación, la fabricación y la distribución de medios o materiales ilícitos que permitan eludir dichas medidas, así como los actos que vayan en perjuicio de los sistemas de información sobre la gestión de derechos.

Estos tratados son fundamentales para el desarrollo de contenidos en Internet y se espera que los autores tengan más confianza en los medios digitales para publicar sus obras aunque, claro, se tendrán que utilizar mecanismos de seguridad en la información para evitar la piratería y los plagios, la ratificación de los tratados no será suficiente.

El derecho de autor y las creaciones digitales

A principios de los años 90, cuando Internet inició su gran apogeo debido a la aparición del primer navega-

dor de *web* en 1993, nadie se preocupaba por el respeto al derecho de autor en la red. Entonces se consideraba que publicar en la *web* era un verdadero lujo y todos querían hacerlo. Periódicos, revis-



El derecho de autor y el desarrollo de colecciones digitales

tas, noticieros, investigadores, escritores y demás generadores de información publicaban sus ediciones sin el menor cuidado ni recelo de sus datos. Conforme los usuarios de Internet empezaron a entender y a explotar las facilidades de los soportes electrónicos y de las redes, los autores y editores comenzaron a limitar sus producciones en línea. Ahora, el principal freno para la publicación en la *web* de contenidos realmente útiles es justamente el derecho de autor.

Como suele suceder, la tecnología ha rebasado las leyes y hay aún mucho que resolver en cuanto a la reproducción, copia, distribución y uso de la información digital. En búsqueda del balance entre la circulación de obras en Internet y una adecuada protección para los autores, el 24 de diciembre de 1996, apareció en México la nueva Ley del Derecho de Autor, la cual entró en vigor a partir de marzo de 1997, y que dice en su artículo tercero:

Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

La divulgación o reproducción en cualquier forma o medio, además de los que tradicionalmente conocemos de las publicaciones impresas, por supuesto que incluye los archivos digitales en todas las variantes de formatos que podamos

encontrar. Por *medio* se considera desde la grabación en disco duro, disquete, disco compacto, cinta magnética, hasta la distribución a través de una página *web* en Internet. Así que no hay duda: toda la información digital está protegida por la ley y debemos respetar las limitantes y restricciones que la legislación maneja para el impreso. Muchos creen que si una obra no está registrada ante el INDAutor se puede hacer uso ilimitado de ella, pero el Artículo 5 de la Ley menciona:

La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Es decir, no es necesario cumplir ningún trámite para que una obra esté protegida, se protege en el momento de existir a través de ser fijada en cualquier soporte como, por ejemplo, grabarla en un archivo digital o en cualquier medio o soporte.

Actualmente, diversos países han modificado sus legislaciones. El caso de Estados Unidos ha sido controversial debido a la expedición de su *Digital Millenium Copyright Act*

(DMCA), fuertemente apoyado por las industrias de *software* pero rechazado por cibernautas, informáticos, científicos, bibliotecarios y académicos, quienes ven en esta ley una serie de limitantes para el uso de Internet y para transmitir información.

Lo que hasta ahora se ha hecho en la mayoría de los países es ampliar las leyes de lo impreso para cubrir también el ámbito digital, lo que permite que ciertos delitos informáticos se puedan detectar y sancionar. Dentro del ámbito de la *web*, no hay ni habrá ser humano que pueda controlarlos sino mediante leyes, aunque éstas estén perfectamente elaboradas. Por ello, hay esfuerzos orientados específicamente a proteger los derechos de autor en la información digital que están buscando mecanismos tecnológicos para asegurar la integridad de los datos, así como el acceso restringido para su copia y distribución. Al respecto, WIPO está apoyando lo que se conoce como *Digital Rights Management* (DRM), es decir, tecnologías y procesos que se aplican a los contenidos digitales a fin de definirlos, identificarlos y protegerlos para un uso seguro. Genéricamente, estas tecnologías son:

- de identificación
- de metadatos
- de lenguajes de derechos
- de criptografía
- de privacidad
- de pago

Con estas tecnologías se apunta hacia una mezcla entre productos de *software* para la protección (seguramente comerciales) y mecanismos de estandarización para el intercambio de información. Entonces, lo que podríamos llamar *publicación electrónica segura* se referirá a aquéllas que cuenten con alguno de estos sistemas de protección. Tal vez en un futuro no muy lejano, esté dentro de los derechos morales del autor precisar qué tecnología protegerá a su creación digital.

¿Cómo hacer colecciones de publicaciones digitales?

Ahora que los medios electrónicos y la información digital están tomando tanta relevancia para transmitir el conocimiento, la demanda por contar con contenidos en formato digital con calidad, pertinencia y confiabilidad ejerce cada vez más presión para que editores y autores se integren a esta nueva manera de publicar. Incluso, los bibliotecarios se ven obligados a ofrecer servicios de publicaciones electrónicas o de impresos digitalizados, lo cual los obliga a involucrarse en un nuevo ámbito de acción, donde *las nuevas tecnologías de información y comunicación* son una herramienta más de trabajo. Para todos ellos, un primer criterio para la selección será, sin duda, las restricciones de uso que tengan las obras.



Los esfuerzos mundiales y nacionales, de legisladores e informáticos, por el respeto al derecho de autor promoverán que en un futuro autores y editores confíen más en estos medios para la difusión y comercialización. Sin embargo, actualmente el panorama no es muy alentador para los encargados de distribuir información, como bibliotecas y centros de información. La primera idea que todos tienen es la de digitalizar sus acervos, lo cual es válido siempre y cuando esos documentos se encuentren en el dominio público, es decir, que pueden ser utilizados libremente, con la salvedad de respetar los derechos morales del autor. Éste no es el caso de la

mayoría de las obras en circulación así que, si se quiere digitalizar cualquier título o colección, es necesario solicitar el permiso al autor o a la editorial correspondiente.

Al contratar los servicios con proveedores de colecciones digitales es importante asegurarse de que ellos cuenten con la facultad para ofrecer esos títulos en formato digital. Que el proveedor tenga firmado un contrato con editoriales o autores para las obras impresas no necesariamente implica que tenga también derecho para reproducir, distribuir y comercializar la versión digital.

No existe un número específico de líneas, párrafos, capítulos u obras que se puedan utilizar libremente,

todo queda a criterio del autor, quien deberá determinar si el uso de parte o de toda su obra daña sus intereses. Hay ciertas condiciones (descritas detalladamente en el Título VI "De las limitaciones del derecho de autor y de los derechos conexos" de La Ley Federal del Derecho de Autor) bajo las cuales la reproducción y ciertos usos se pueden llevar a cabo sin permiso del autor.

No olvide que la web e Internet son escaparates abiertos donde es fácil detectar la reproducción ilegal de una obra; protéjase y no utilice obras o partes de ellas si no está autorizado o si no tiene la certeza de no infringir o dañar el derecho de algún autor.

Conclusiones

Los temas de información digital, derecho de autor y acceso a la información han generado un amplio debate en diversas organizaciones y es la preocupación de muchos sectores. Encontrar la fórmula para tener en equilibrio la demanda de información digital y la protección intelectual de las obras será una tarea que, en conjunto, legisladores, informáticos, editores y autores deberán seguir realizando. Mientras tanto, quienes desarrollamos colecciones digitales tendremos que respetar las obras de los demás según lo marquen las leyes que nos rigen, y trataremos de explotar las tecnologías para proteger nuestros propios datos. ☞

Referencias Bibliográficas

- BERMÚDEZ, Guillermo. Biblioteca y Derecho de Autor en el nuevo mundo digital. *Revista Mexicana del Derecho de Autor*, 2003, año 3, no.7, p. 20-24.
- CUNARD, Jeffrey, HILL, Keith y BARLAS, Chris. *Current Developments in the Field of Digital Rights Management* [en línea]. WIPO World Intellectual Property Organization, Geneva, Standing Committee on Copyright and Related Rights, Tenth Session, Geneva, November 3 to 5, 2003. <http://www.wipo.int/documents/en/meetings/2003/sccr/pdf/sccr_10_2.pdf> [Consulta: agosto 2003].
- The Digital Millenium Copyright Act* [en línea]. The UCLA on Line Institute for the Cyberspace Law and Policy. <<http://www.gseis.ucla.edu/iclp/dmca1.htm>> [Consulta: junio 2003].
- HEFTER, Lawrence y LITOWITZ, Robert. *¿Qué es la Propiedad Intelectual? : Introducción a los derechos de la propiedad intelectual*. [s.l.] : Oficina de Programas de Información Internacional, Departamento de los Estados Unidos, 1999. 48 p.
- México. *Ley Federal del Derecho de Autor* [en línea]. México : Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. <http://www.impi.gob.mx/web/docs/marco_j/index_marco_j.html> [Consulta: mayo 2003].
- México. *Ley Federal del Derecho de Autor*. 2ª ed. México : Instituto Nacional del Derecho de Autor, 2002. 186 p.
- STEFANO, Paula. Selection for Digital Conversión. En: KENNEY, Anne R., RIEGER, Oya Y. *Moving Theory into Practice : digital imaging for libraries and archives*. Mountain View, California : Research Libraries Group, 2000. p. 11-23.
- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, WCT, 1996, con las declaraciones concertadas relativas al Tratado adoptadas por la Conferencia Diplomática, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual* [en línea]. Ginebra : OMPI, 1997. Publicación OMPI, no. 226(S). ISBN 92-805-0731-0. <<http://www.wipo.int/clea/docs/es/wo/wo033es.htm>> [Consulta: julio 2003].
- Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas WPPT, 1996, con las declaraciones concertadas relativas al Tratado adoptadas por la Conferencia Diplomática, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual* [en línea]. Ginebra : OMPI, 1997. Publicación OMPI, no. 227 (S). ISBN 92-805-0732-9. <<http://www.wipo.int/clea/docs/es/wo/wo034es.htm>> [Consulta: julio 2003].
- WCT to Enter into Force. *WIPO Magazine*, Geneva, Enero 2002.
- WIPO Receives 30 Accession to the WPPT. *WIPO Magazine*, Geneva, marzo 2002.